

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 28 de Julio de 1895.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con objeto de reemplazar las bajas en los Cuerpos del Ejército de la isla de Cuba, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á un alistamiento

extraordinario y voluntario para el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, admitiéndose:

Licenciados del Ejército por cumplidos.

Reclutas en depósito que reúnan condiciones para el servicio activo.

Individuos de la segunda reserva.

Idem no sujetos al servicio militar.

Art. 2.º Dicho alistamiento se efectuará con las condiciones y ventajas siguientes:

1.ª Los alistados se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses-más.

2.ª A cada individuo se le entregarán 250 pesetas como gratificación, percibiendo 50 al quedar filiados y las 200 restantes la víspera del día del embarque para Cuba. Además, por cada año que sirvan en dicha Antilla se les abonará 250 pesetas, ó la parte proporcional correspondiente á cada fracción de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20'83 pesetas, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota, ó parte de ella, pues en este caso le será satisfecha por

el depósito de embarque del punto que aquél designe.

3.^a Los que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ó por accidente en el servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en Inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860. Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes obtendrán el retiro señalado para los que se inutilizan en acto ó funcion del servicio.

4.^a Los que regresen á la Península en expectacion de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando entretanto del haber de la Peninsula, y el pan que se les abonará y girará por los respectivos depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia, con presencia del justificante de revista que el interesado remitirá mensualmente.

5.^a Los sargentos y cabos licenciados ó de la reserva que se alistén conservarán sus empleos y se les colocará en la escala de su respectiva clase, computándoseles para ello la antigüedad por el tiempo que ejercieron el empleo en filas, obteniendo los ascensos y recompensas que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.^o La edad para contraer el compromiso será la de diez y ocho á treinta y cinco años; se exceptúan los que hayan sido sargentos, que podrán ser admitidos hasta los cuarenta años, así como los procedentes de las clases de licenciados que, habiendo prestado servicio en filas, reúnan las condiciones de robustez necesaria para el servicio de campaña en Ultramar.

Art. 4.^o Los voluntarios, según sus situaciones, deberán presentar para ser admitidos:

(a) Los reclutas en depósito y los individuos de la segunda reserva, los documentos en que se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situacion en que se encuentren.

(b) Los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal.

(c) Los no sujetos al servicio militar, certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Todos presentarán además certificacion de buena conducta y de su estado civil.

En caso de duda sobre la personalidad del voluntario, los encargados de la recluta exigirán que la identifique por medio de testigos, levantándose el acta correspondiente que se unirá á la filiacion.

Art. 5.^o Los Cuerpos activos de Infantería serán los encargados de la admision de los voluntarios en los puntos en que no haya depósito de bandera y embarque para Ultramar.

Al efecto, los Comandantes en Jefe, Capitanes generales de Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, designarán en el territorio de su mando el Cuerpo ó Cuerpos que hayan de desempeñar este cometido. Los Cuerpos percibirán la gratificacion señalada en la Real orden de 23 de Mayo de 1890 por cada individuo que se enganche voluntariamente.

Art. 6.^o Los Cuerpos y depósitos de embarque encargados del alistamiento darán conocimiento diariamente á los respectivos Comandantes en Jefe, Capitanes generales y Comandantes generales del número de individuos alistados, y dichas Autoridades lo participarán por telégrafo, cada cinco días, á este Ministerio.

Art. 7.^o Los individuos alistados disfrutará desde el día que se filien el haber de la Península y el pan con cargo á la Caja de Ultramar, y desde el en que embarquen para Cuba el correspondiente á Ultramar.

Art. 8.^o Las Autoridades militares de los puntos en que se verifique el alistamiento nombrarán cada día un Médico del Ejército para que practique el reconocimiento de los individuos que se presenten, los cuales serán admitidos si de éste resultaren útiles para el servicio en Ultramar, debiendo sufrir los voluntarios un segundo reconocimiento en los depósitos antes de verificar el embarque.

Art. 9.^o Para cada concentracion se dictarán por este Ministerio las instrucciones oportunas, á la vez que se determinarán los puntos y las fechas de los embarcos y los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes han de estar los alistados durante el viaje á Cuba.

Art. 10. Una vez incorporados los voluntarios y admitidos definitivamente en los depósitos, los Jefes de éstos los revistarán, exa-

minarán sus ajustes, con presencia de los cuales mandarán satisfacer á cada uno los haberes que les correspondan y darán parte diario al Inspector de la Caja general de Ultramar, quien á su vez lo comunicará á este Ministerio, de los individuos admitidos, por clases, procedencias y armas ó Cuerpos en que han servido.

Art. 11. A los alistados se les leerán las leyes penales en los Cuerpos y depósitos en que se filien, y en ellos recibirán la instrucción del recluta sin armas los que no hubieran servido, continuándola en los depósitos mientras permanezcan en los mismos, para lo cual, y si fuere necesario, los Comandantes en Jefe nombrarán el personal que consideren indispensable.

Art. 12. El día anterior al en que haya de efectuarse el embarco, la Autoridad militar revisará á los alistados á fin de asegurarse de que todos están satisfechos de lo que les ha correspondido por diferentes conceptos, providenciando y remediando en el acto cuanto proceda, sin perjuicio de dar cuenta á la superior de la region ó distrito, quien la dará á este Ministerio, de las faltas que notare para que puedan adoptarse las disposiciones convenientes. Igualmente presenciará dicha Autoridad militar, ó nombrará un Delegado para que la presencia, la entrega de las 200 pesetas del segundo plazo de la gratificación á que se refiere el art. 2.º

Art. 13. Por la Inspección de la Caja general de Ultramar, y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña, que obran en aquella, se facilitarán todos los que fueren necesarios á los Cuerpos encargados de la recluta y á los depósitos de embarque, para cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Queda absolutamente prohibida la intervención en las operaciones del alistamiento de toda persona extraña al Ejército, así como de las Sociedades que existan ó puedan existir dedicadas á facilitar la sustitución y redención del servicio militar. De la exacta y puntual observancia de esta prescripción serán responsables los Jefes y Oficiales encargados de este reclutamiento.

Art. 15. Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales dictarán las prevenciones que estimen oportunas á los Cuerpos encargados

de la recluta y todas las Autoridades militares procurarán que se dé la mayor publicidad á esta disposición, y solicitarán la cooperación y auxilio de las Autoridades civiles, á fin de que excitando el celo de las que de ellas dependan y por medio de los *Boletines oficiales* se dé á conocer en todas las localidades en la forma acostumbrada.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1895.—*Azcárraga*.—Señor....

(Gaceta del 25 de Julio de 1895.)

Sección cuarta.

NUM. 2.182.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Fomento.—Obras públicas.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la expropiación forzosa de terrenos en el término municipal de Mucientes, con destino al trozo 3.º de la carretera de tercer orden de Valladolid á Torremormojón, y resultando que no se ha presentado reclamación alguna por los interesados dentro del plazo señalado al efecto en el *BOLETIN* número 120 de 29 de Mayo último, y que la Comisión provincial informó favorablemente á la ocupación intentada; he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupación de los indicados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de expropiación de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 20 de la misma Ley, y para que llegue á conocimiento de los interesados, á los cuales se les señala un plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificación que los haga el Alcalde de Mucientes para que comparezcan ante el mismo, á fin de hacer la designación de perito que les ha de representar en las operaciones del expediente, ó para que recurran en alzada ante el Ministro de Fomento, debiendo advertirles que, transcurrido el plazo expresado de ocho días sin que utilicen estos derechos

se entenderá que renuncian á ellos y los representará el perito de la administracion, según disponen los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley de expropiacion.

Valladolid 26 de Julio de 1895.—El Gobernador, *Barón de Alcahalí*.

Seccion quinta

Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este de mi cargo á testimonio del actuario que autoriza é instancia del Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro se han seguido autos para la adjudicacion de los bienes que constituían la Capellanía fundada en la Villa de Zaratan por Don Diego de Sandoval y su esposa D.^a Ana García, en cuyos autos se practicó la liquidacion definitiva de las cantidades que corresponde adjudicar á cada interesado, y puesto los autos de manifiesto en la Escribanía por término de veinte días, para que los interesados pudieran examinar dicha liquidacion y exponer cada uno lo que viere convenirle; transcurrido dicho término sin que por ninguno de los interesados se haya hecho exposicion se ha dictado el auto que á la letra es como sigue:

Auto --Por presentado el anterior escrito conel BOLETIN OFICIAL y papel de reintegro que se acompaña, inutilícese éste con las oportunas notas, devolviendo las mitades al Procurador Ruiz y resultando: que con fecha siete de Mayo del año actual se practicó liquidacion de lo que á cada interesado en este pleito corresponde percibir de los bienes de la Capellanía de que trata mandando dar vista á los interesados y acordando anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por término de veinte días debido á la ausencia é ignorado paradero de muchos de aquellos. Resultando: que transcurrido dicho término con exceso, por ninguno se ha opuesto cosa alguna ni presentado escrito.—Considerando: que por lo tanto procede aprobar cuanto há lugar en derecho dicha liquidacion, S. S.^a porantemí el Escribano dijo: Que debía aprobar y aprobaba cuanto há lugar en derecho la liquidacion practicada en siete de Mayo último mandando se entreguen á cada uno de los interesados ó los que justifiquen ser causa habientes de los que fueron nominalmente adjudicatarios la suma que á cada uno de ellos corresponda según dicha liquidacion, insertándose este auto en el BOLETIN OFICIAL por término de veinte días, para que pueda llegar á conocimiento de aquellos. Así por este su auto lo proveyó, mandó y firma el Sr. Don Manuel García y

Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido en ella á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel García y Lopez. - Antemí, Anastasio H. Almaraz

Y para que pueda llegar á conocimiento de todos los interesados en dichos autos se expide el presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Valladolid á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel García y Lopez.—Ante mí Anastasio H. Almaraz. Talon núm. 500.

Don Gregorio Nuñez Anciles, Escribano auxiliar de la que desempeña Don Antonio Navas Espinosa en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Doy fé: Que en los autos que se dirán se ha dictado Sentencia cuya parte dispositiva y encabezamiento son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto estos autos promovidos por D.^a Julia de Mingo Saez, mayor de edad, soltera y dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, con vecindad en Quintanilla de las Torres, representada por el Procurador D. Florencio José Santos Arnaiz, bajo la direccion del Licenciado D. Francisco Fernandez, sobre que se la declare pobre para litigar con D. Sebastian Andrés, vecino de Santoyo, D. Mariano Arranz y doña Zoa Madariaga, de esta Capital, en los que es parte el Sr. Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á D.^a Julia de Mingo Saez, para obtener la declaracion de heredera de su madre D.^a Brigida Saez Catalina y litigar en tal concepto con D. Sebastian Andrés, vecino de Santoyo, don Mariano Arranz y D.^a Zoa Madariaga, de esta Capital.

Así por esta mi Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de los demandados á no ser que la parte demandante solicite se les notifique personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Lo relacionado é inserto corresponde á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que firmo en Valladolid á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Gregorio Nuñez.

Talón núm. 499.